REVISTA CATALANA DE DRET AMBIENTAL Vol. XVI Núm. 1 (2025): 1 – 8
-Crònica-

DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN LA COMUNITAT VALENCIANA

(PRIMER SEMESTRE 2025)

SARA SISTERO RÓDENAS

Profesora Ayudante Doctora

Universitat Jaume I

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. LA LEY DE LA COSTA VALENCIANA. III. III.MODIFICACIONES. 1.Modificación de la Ley de la Huerta de Valencia. 2. Medidas urbanísticas urgentes para la reconstrucción de daños producidos por la dana. 3. Medidas urgentes de intervención administrativa ambiental. IV. ESPACIOS NATURALES: LUGARES DE IMPORTANCIA COMUNITARIA LITORAL. V. FOMENTO: RELACIÓN DE NORMAS Y BASES REGULADORAS DE AYUDAS PÚBLICAS.

I. INTRODUCCIÓN

Al igual que sucediera con la crónica de final del año 2024, y como es lógico, estamos ante un periodo normativo completamente determinado por la coyuntura de crisis derivada de la dana del pasado 29 de noviembre. Con todo, no puede tampoco obviarse la relevancia de las normas aprobadas durante este primer semestre del año, sobre todo por cuanto, más allá de las cuestiones urgentes, el modelo medioambiental valenciano está virando hacia nuevos planteamientos, siendo por una parte la conciliación y el aplacamiento de los conflictos con determinados grupos sociales, así como la conciliación con los intereses económicos una prioridad manifiesta en las distintas normas que se vienen aprobando de un año a esta parte.

II. LA LEY DE LA COSTA VALENCIANA

Abrimos esta crónica dando noticia de una importante norma en el panorama nacional, como es la Ley 3/2025, de 22 de mayo, de la Generalitat, de protección y ordenación de la costa valenciana. Se trata de una legislación que extrae del

[DOI: http://dx.doi.org/10.17345/rcda.4234]

ámbito reglamentario – hasta ahora bajo el paraguas del llamado PATIVEL–[1] la regulación de los instrumentos de ordenación del litoral valenciano. En concreto, se trata de una ley de cincuenta y nueve artículos, en la que, más allá de defenderse la singularidad propia de litoral valenciano y de su regresión en su justificación, lo que se pretende es dar acomodo a un mejor equilibrio –en el marco de lo que hoy se conoce como economía azul– entre la dimensión natural, económica y social, y dar una respuesta de cercanía a los problemas que en el plano esencialmente municipal surgen en relación con los usos del dominio público marítimo-terrestre. El legislador se apoya en la doctrina del Tribunal Constitucional por la que la competencia sobre la «gestión» de los títulos de ocupación del dominio público marítimo terrestre se integra en la competencia más amplia de ordenación del litoral.

A este respecto debe considerarse de primera magnitud la nueva zonificación que plantea el legislador valenciano sobre su litoral y que parte de la distinción de tres áreas: el área de protección ambiental, el área de mejora ambiental y paisajística, y el área de reordenación (arts. 22 a 40). En ese aspecto merecerá especial atención el planteamiento que el legislador hace de los que denomina «Ayuntamientos costeros» (art. 10) y las soluciones urbanísticas que plantea para los casos en los que la ciudadanía que deben dejar sus viviendas y actividades al encontrarse de forma sobrevenida ubicadas en dominio público marítimo terrestre. En ese sentido, el espíritu de la norma defiende la adaptación y sólo cuando sea inevitable la reubicación, de forma que «encuentren alternativa en la localización más asimilada a la que han podido tener».

El segundo vector de cambio que plantea la nueva ley reside en los instrumentos de planificación, entre los que resulta principal el denominado Plan de Ordenación Costera (art. 15), configurado como plan de acción territorial de carácter integrado, por su enfoque amplio y holístico, el cual puede modificar o incluso sustituir planes de acción territorial de carácter sectorial.

[1] Plan de acción territorial de la infraestructura verde del litoral de la Comunitat Valenciana y el Catálogo de playas de la Comunitat Valenciana (PATIVEL) aprobado por el Decreto 58/2018, de 4 de mayo, del Consell.

III. MODIFICACIONES

1. Modificación de la Ley de la Huerta de Valencia.

A continuación, y siguiendo bajo el mismo título competencial previsto en el artículo 49.1.9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, por el que la Generalitat dispone de competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y del litoral, urbanismo y vivienda se ha producid, mediante Decreto Ley 4/2025, de 4 de febrero, del Consell, la modificación de la ley y el reglamento de desarrollo que regulan la denominada Huerta de Valencia. Dicho cambio legal, realizado según condiciones defendidas en el mismo texto de extraordinaria y urgente necesidad, se apoya en la coyuntura de graves daños ocasionados por la dana del pasado 29 de octubre de 2024, y que han causado serios perjuicios personales y materiales en la llamada zona de la Huerta sur.

Tal como refiere el legislador en la exposición de motivos, en alusión al Informe Dorbis promovido por la Agencia Europea del Medio Ambiente, la Huerta de Valencia y su área metropolitana es uno de los paisajes agrarios más relevantes y singulares del contexto europeo. De ahí que se considere imperiosa y urgente la tarea de rehabilitación y reconstrucción favorecida por el cambio legislativo, según se relatará a continuación.

En primer lugar, la modificación preconiza la simplificación administrativa, tanto a nivel organizativo como procedimental, de forma que se suprime el hasta ahora Capítulo VI y con él el Consejo de la Huerta de Valencia, así como los siguientes capítulos VII, y VIII, donde se regulaban el Plan de desarrollo agrario, el inventario de explotaciones agrarias profesionales y la transmisión de campos de cultivo.

En el plano procedimental, teniendo en cuenta la necesidad de abordar sin dilación las infraestructuras hidráulicas, se elimina el carácter vinculante hasta ahora imperante de los informes de la Conselleria competente en materia de paisaje en todo lo que afecta a la aprobación de condiciones para las infraestructuras, en general, que vayan a implantarse, repararse o derruirse en el concreto ámbito de la Huerta de Valencia. En esa línea de agilización, la nueva formulación permitirá eximir de las limitaciones generales contenidas en el artículo 31.2, por cuanto puedan «impedir o dificultar gravemente las actuaciones

de regeneración de la huerta para destinar el suelo a la explotación agraria efectiva», permitiendo así reedificar o rehabilitar las superficies construidas, o incluso edificar de nuevo una porción minoritaria del terreno. Por último, convenimos en subrayar que con la modificación planteada se suprimen igualmente los límites a las plazas máximas de actividades terciarias autorizables, además de que se incorpora el uso residencial dotacional la denominada como Zona Huerta Grado 3.

2. Medidas urbanísticas urgentes para la reconstrucción de daños producidos por la dana.

La Ley 2/2025, de 15 de abril, de la Generalitat, deroga y sustituye íntegramente al Decreto Ley 20/2024, de 30 de diciembre, del Consell, bajo el mismo título, de medidas urbanísticas urgentes para favorecer las tareas de reconstrucción tras los daños producidos por la DANA. Con idéntica estructura, la ley consta de seis artículos, cinco disposiciones adicionales, dos transitorias y dos finales. Conviene reseñar que no se trata de una ley de modificación como tal de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje, aprobada por Decreto Legislativo 1/2021, de 18 de junio, del Consell (TRLOTUP). Por el contrario, se ha optado por crear una regulación especial aplicable exclusivamente a los municipios afectados por la dana y vinculada a las tareas de reconstrucción.

El objeto principal de la norma es regular la institución de los planes especiales urbanísticos de reconstrucción, en el marco de la necesidad de creación de suelos aptos para la ubicación de nuevas viviendas y/o polígonos industriales y terciarios, en los que reubicar los territorios afectados. Estos planes han sido configurados como un instrumento flexible y de tramitación preferente y urgente dirigido precisamente a la obtención de suelo finalista en manos de los municipios afectados (art. 3). Por su parte, el artículo 4 contiene una figura de carácter excepcional como serán los Proyectos de reconstrucción local (PRL), mientras que el artículo 5 establece unas reglas especiales en materia de compatibilidad urbanística en actuaciones promovidas por las administraciones públicas en atención a las situaciones de emergencia generadas por la dana. A este último respecto, se ha buscado permitir con carácter provisional la

utilización de cualquier espacio siempre que se trate de implementar tareas necesarias en los trabajos de reconstrucción.

Por último, el artículo 6 se refiere a aquellas edificaciones legal y previamente implantadas en suelo en situación básica urbanizado, que hayan quedado a raíz de los nuevos planeamientos en situación fuera de ordenación. En ese sentido, se promueve que sea posible igualmente su restitución o reconstrucción, con independencia de lo que correspondiese ordinariamente por su régimen de fuera de ordenación. No obstante, el apartado sexto de este precepto cierra completamente las opciones de restituir o reconstruir edificaciones ilegales sobre las que haya expirado el plazo para el ejercicio de la potestad de restauración de la legalidad urbanística, en los términos previstos en el artículo 256 del TRLOTUP. Debe finalmente precisarse que dado que los daños a los que se refiere la norma son exclusivamente los que traen causa de una inundación se ha optado, cuando hay de hacerse una sustitución completa de la edificación, por someter al proyecto de reconstrucción a las condiciones de adecuación urbanística previstas en el anexo I del vigente Plan de actuación territorial de prevención del riesgo de inundación, como forma garantista de evitación futura de nuevos daños de igual causa.

La nueva legislación especial prevé en su disposición transitoria segunda que se apruebe en el plazo de un año una revisión del llamado PATRICOVA (Plan de acción territorial de carácter sectorial sobre prevención del riesgo de inundación a la Comunitat Valenciana), para el ámbito específico de los municipios afectados por las riadas del día 29 de octubre de 2024.

3. Medidas urgentes de intervención administrativa ambiental.

En un contexto ya al margen de la dana, nos referimos ahora al Decreto Ley 6/2025, de 7 de mayo, del Consell, de medidas urgentes en materia de intervención administrativa ambiental. Una reforma que se ocupa de dos de las leyes centrales dentro de la arquitectura mediambiental del Derecho valenciano como son, primero, la Ley 6/2014, de 25 de julio de prevención, calidad y control ambiental de actividades en la Comunitat Valenciana, y la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección frente a la contaminación acústica.

En relación a la primera de las referidas normas, el cambio fundamental se opera sobre la adenda al artículo 14 de un nuevo apartado sexto, por el que en todos los supuestos en los que se sancione firmemente la realización de un proyecto sometido a evaluación ambiental por que se haya obtenido previamente la correspondiente declaración o informe de impacto ambiental, la resolución sancionadora, además del reproche económica, impondrá la obligación de realizar la evaluación de los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente, mediante los procedimiento previstos de forma general en la legislación sobre evaluación de impacto ambiental.

Otra de las modificaciones principales que se operan sobre ese mismo texto legal tiene por objeto adecuarse a los cambios incorporados por la Ley 6/2024, de 5 de diciembre, de simplificación administrativa, por la que ya se modificara el artículo 23.1 de la Ley 6/2014 a la que nos estamos refiriendo. En ese sentido, al ampliarse por ley las entidades que pueden emitir el certificado documental con el fin de agilizar la tramitación de la autorización ambiental integrada, se ha operado una ampliación del campo de la certificación documental, más allá de la previsión original orientada exclusivamente a la mediación de los colegios profesionales. En concreto, teniendo en cuenta la promulgación del Decreto 37/2025, de 4 de marzo, del Consell, por la que se regulan las entidades colaboradoras de certificación y los entes habilitados en el ámbito de la simplificación administrativa.

Por otra parte, la reforma que se promueve sobre la legislación en materia de contaminación acústica, se concentra sobre los artículos 54 y siguientes de aquella, de forma que se pone el foco sobre las potestades de inspección y sanción, tratando de delimitar y coordinar de mejor manera las competencias de los ayuntamientos compelidos y de la propia Generalitat, a fin de evitar conflictos y duplicidades en la aplicación normativa, cuyos efectos generan ineficacia administrativa y riesgo frente al bien jurídico protegido que es la salud pública.

Finalmente, y entre otras medidas, la reforma de la norma sobre contaminación acústica también precisa la solución para aquellos casos en los que por tratarse de zonas de uso predominantemente industrial no sea posible discernir las mediciones individuales, o en su caso no se pueda demostrar la irrelevancia de la contribución de un emisor, la reforma plantea que se pueda evaluar de forma

conjunta a todos los actores causales, como si se tratara de un único emisor, generando una responsabilidad solidaria entre todas las actividades implicadas o, en su caso, en las condiciones que acuerden entre ellas.

IV. ESPACIOS NATURALES: LUGARES DE IMPORTANCIA COMUNITARIA LITORAL

El 21 de enero se ha aprobó el Decreto 8/2025, por el cual se declaran como zonas especiales de conservación los lugares de importancia comunitaria litoria de Oropesa, Cap de Cullera, Cap de Les Hortes, y litoral del Cap Roig. A este respecto únicamente señalar cómo la Red Natura 2000 opera como una red ecológica europea a la cual deben contribuir, como sabemos, todos los Estados miembros de la Unión Europea. Se trata de espacios y zonas de especial protección para las aves (ZEPA), zonas de especial conservación (ZEC), o como en este caso, los llamados lugares de importancia comunitaria (LIC). De acuerdo con la normativa comunitaria, española y valenciana, lo que procede después de la declaración del LIC, es justamente acordar y declarar la zona como de especial conservación y transmitir la nueva situación a las autoridades del ministerio para que así lo comuniquen a la Comisión Europea.

V. FOMENTO: RELACIÓN DE NORMAS Y BASES REGULADORAS DE AYUDAS PÚBLICAS.

1. RESOLUCIÓ 222/XI, del Ple de Les Corts Valencianes, adoptada en la reunió del dia 16 de gener de 2025, de validació del Decret llei 17/2024, de 23 de desembre, del Consell, de mesures urgents per a la millora de la fiscalitat verda i el desplegament de l'activitat econòmica a la Comunitat Valenciana (RE número 35.157).

2. ORDE 2/2025, de 6 de febrer, de la Conselleria d'Agricultura, Aigua, Ramaderia i Pesca, per la qual s'establixen les bases reguladores de les ajudes per a la cooperació en el marc de les intervencions per al desenrotllament rural del Pla estratègic de la política agrària comuna per al període 2023-2027.

3. ORDE 4/2025, de 26 de febrer, de la Conselleria d'Agricultura, Aigua, Ramaderia i Pesca, per la qual es modifica l'Orde 8/2023, de 20 d'abril, de la Conselleria d'Agricultura, Desenrotllament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica, per la qual s'establixen les bases reguladores de les ajudes d'intervenció en el sector apícola en la Comunitat Valenciana.

4. ORDE 5/2025, de 28 de febrer, de la Conselleria d'Agricultura, Aigua, Ramaderia i Pesca, per la qual s'establixen les bases reguladores de les ajudes LEADER per a l'execució de les operacions conforme a les Estratègies de Desenrotllament Local Participatives, contemplades en el Pla Estratègic de la Política Agrícola Comuna d'Espanya (PEPAC) 2023-2027, en l'àmbit de la Comunitat Valenciana.